

CONTRATOS. CONSIDERACIONES EN TORNO A SU DEFINICIÓN

Víctor Amaury SIMENTAL FRANCO*

RESUMEN: El autor expone la naturaleza jurídica del contrato; ofrece una explicación doctrinaria científica en torno a la distinción entre convenio y contrato circunscritos al marco teórico de dos clásicos de la teoría jurídica: Kelsen y Recaséns Siches, y finaliza con una crítica marxista a los contratos actuales.

ABSTRACT: *Author exposes the legal nature of the contract; offering a scientific doctrine explanation around the distinction between agreement and contract, which are subjected to both legal theory classical authors: Kelsen and Recasens Siches. He finishes chriticising current contracts since marxism.*

* Catedrático en la Facultad de Derecho de la UNAM.

El acuerdo de voluntades sirvió en el origen de la humanidad para su supervivencia; hoy cuando se ciernen en torno al hombre, como profecías cumplidas, las bestias apocalípticas, es cuando el ser humano, por necesidad —como en su origen— debe concertar un nuevo contrato, uno que signifique el respeto a todas y cada una de las dignidades humanas, que implique el surgimiento de un mundo diferente, un mundo donde haya espacio para todos y en el cual exista sólo un imperio... el de la justicia.

I. INTRODUCCIÓN

Si bien el contrato no constituye un concepto jurídico fundamental, eso no implica un obstáculo para que tenga una connotación básica en el conglomerado social, y, en consecuencia, en la conformación del ordenamiento jurídico de, prácticamente, cualquier Estado contemporáneo.¹

Se trabajará en torno a la naturaleza jurídica del contrato, y ofreceremos una explicación doctrinaria científica en torno a la distinción entre convenio y contrato, circunscritos al marco teórico de dos clásicos de la teoría jurídica: Kelsen y Recaséns Siches, así como al excelso razonamiento de Domínguez Martínez y Correas, complementado con el pensamiento de otros tratadistas oportunamente citados en el desglose de esta investigación.

La palabra “contrato” es complicada. El objetivo de esta obra es acercar fielmente a la ciencia jurídica con una institución compleja; por eso nos hemos auxiliado por diversas disciplinas a fin de encontrar la esencia del contrato.

¹ Escapa al objeto de este trabajo hacer consideraciones históricas, propiamente dichas; no obstante, consideramos que la figura del contrato ha sido concomitante al desarrollo humano; existen teorías que consideran que en gran medida nuestra inteligencia es debida a nuestro instinto gregario, y ¿qué institución jurídica genera más sociabilidad que el contrato? En consecuencia, el contrato no solamente es una figura jurídica presente en prácticamente todo ordenamiento jurídico contemporáneo, sino que también ha sido compañero de la humanidad en casi todas las culturas de todos los tiempos.

El contrato, desde el punto de vista de la lengua, tiene muchos sinónimos; así, entendemos que integra junto con otras palabras un campo semántico, un universo acotado (si tal circunstancia es posible).

Sinónimos de contrato. Pacto, convención, convenio, ajuste, acuerdo, compromiso, cuasicontrato, trato, contrata, iguala, estatuto, obligación, transacción, avenencia, arreglo, concordato, estipulación, tratado, regulación, disposición, formalidad, protocolo, servicio, préstamo, aparcería, capitulaciones, cumplimiento, compraventa, acomodamiento, acomodo, permuta, seguro, concierto.²

Entonces, es una especie de un género, surge la interrogante: ¿ese género es el convenio, o el convenio, a su vez, es la especie de otro más amplio? A nuestro entender, el convenio no es el género al cual pertenece la categoría contrato, sino que los dos conceptos jurídicos que tales palabras contienen forman parte de uno más extenso. Responder a la interrogante de ¿qué es el contrato?, no es sencillo; a su vez, determinar su exclusiva inclusión en el campo jurídico también implica un desafío argumentativo importante. Al respecto, Recaséns Siches es claro:

El contrato plantea una serie de problemas a la teoría fundamental del derecho. Entre tales problemas figura el de saber si el contrato es algo perteneciente esencial y exclusivamente al mundo del derecho, o sí, por el contrario es algo que, aunque pueda caer, y de hecho caiga muchas veces, dentro del ámbito del derecho, rebasa los confines de éste y tiene su origen en otro campo, a saber en el campo de las simples relaciones humanas.³

El estudio del contrato ha sido hecho desde la perspectiva de considerarlo como el ejemplo típico del acto jurídico; por otro lado, una vez concretizado el proceso de creación del acto, viene a manifestarse como una norma jurídica individualizada. *A priori* afirmamos que el género del cual se desprende el contrato no es el convenio. Ambos conceptos, consideramos que son especies de un género social-gramatical más universal. Ese género, que es metajurídico, simple y sencillamente, es el *acuerdo*.

² *Diccionario Océano de sinónimos y antónimos*, Barcelona, Océano, versión disco compacto.

³ Recaséns Siches, Luis, "El contrato: su ubicación en el derecho y su fuerza de obligar", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, 1946, p. 5.

Reconocemos que el contrato no constituye un concepto jurídico fundamental; sin embargo, la figura genérica de la cual se desprende —el acuerdo— acompaña al ser humano desde su origen como especie. Confirma nuestra afirmación Luis Recaséns Siches, quien afirma:

Ahora bien, el contrato no constituye una figura jurídica a priori; es decir, no es una de las formas jurídicas categoriales (sic) puras, fundamentales, que pertenezca a la ciencia del derecho y que, por lo tanto, tenga necesariamente que hallarse presente en todo régimen u ordenamiento; aunque de hecho, la hallamos desde luego en la mayor parte de los sistemas positivos históricos y preveamos que ninguna ordenación presente y futura pueda prescindir de esta institución.⁴

Kelsen, en su *Teoría pura del derecho*, explica los principios estáticos y dinámicos en que se manifiesta el derecho.⁵ En el aspecto dinámico no importa tanto el contenido de la norma, sino que ésta haya sido formulada bajo un sustento normativo previo, que faculte la creación de la norma respectiva, por lo cual propone la construcción escalonada del orden jurídico, encontrándose en el último peldaño con las, denominadas por él, normas jurídicas individualizadas; destaca en tal situación el contrato.

Concluimos este trabajo con reseñas a dos temas vigentes en torno al presente y el futuro cercano del contrato: ¿qué tan cierta es la decadencia del contrato?, y ¿qué tanto el contrato responde a las condicionantes económicas del mundo contemporáneo?

II. DEFINICIÓN DE CONTRATO

La definición de contrato aportada por el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española (en adelante el *Diccionario*)⁶ es: “(Del lat. *contractus*). 1. m. Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. 2. m. Documento que recoge las condiciones de este convenio”.

⁴ *Ibidem*, p. 4.

⁵ Cfr. Kelsen, H., *Teoría pura del derecho*, 2a. ed., trad. de Roberto Vernengo, México, Porrúa, 2002, p. 203.

⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua*, www.rae.es, versión consultada el 29 junio de 2006, que es la 22a. ed. correspondiente al 2001.

Tal como podemos apreciar por la definición del *Diccionario*, el concepto de contrato encierra dos posibles orientaciones, en un sentido dirigido hacia el acto humano, y en otro al documento que representa dicho acto. Pero ¿qué le da el carácter de jurídico a un contrato? Recaséns Siches lo responde de la manera siguiente:

Esta interrogante creo que debe contestarse diciendo que hay que reputarlo como jurídico cuando el orden jurídico (positivo) lo reconoce o consagra como tal.

...

Un convenio es contrato jurídico, cuando lo acordado por las partes vale como norma jurídica, es decir, como norma cuyo cumplimiento —o el de la conducta sucedánea, p. e., la indemnización de daños y perjuicios—, puede ser impuesto de modo inexorable por los órganos del derecho.⁷

Veamos ahora la definición propuesta por Néstor A. Pizarro, a través de la *Enciclopedia jurídica Omeba*:

1. *Etimología*: Proviene del latín *contractus*, que significa contraer, estrechar, unir, contrato, pacto. Y esta voz deriva de *contraho*, que, entre otras acepciones, tiene la de juntar o reunir.

En el Digesto... se usa esta acepción cuando, refiriéndose a convención, dice: convienen los que de diversos puntos se reúnen y van a un mismo lugar; así también los que, por diversos movimientos del ánimo, consienten en una misma cosa, esto es, se encaminan a un mismo parecer.

...

Gramaticalmente pueden definirse como acuerdos o convenios entre partes o personas que se obligan a materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.⁸

La *Enciclopedia jurídica mexicana* propone la siguiente definición:

I. (Del latín *contractus*, derivado a su vez del verbo *contrahere*, reunir, lograr, concertar). Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones)

⁷ Recaséns Siches, Luis, *op. cit.*, nota 3, pp. 16 y 17.

⁸ *Enciclopedia jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica, 1967, t. IV, p. 120.

debido al reconocimiento de una norma de derecho. Sin embargo, tiene una doble naturaleza pues también presenta el carácter de una norma jurídica individualizada.⁹

Conceptos de contrato hay como autores que abordan el tema, igualmente el Código Civil para el Distrito Federal¹⁰ ofrece una definición de contrato, conocida en el campo doctrinal mexicano como la definición legal, la cual se complementa con la concerniente al convenio: “Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.

De los anteriores artículos, por simple deducción lógica, la mayoría de los doctrinarios han concluido que el convenio es el género y el contrato es la especie. Puede afirmarse que la generalidad de los autores que abordan el tema están conformes con lo que dice la anterior definición, aunque no dejan de marcar ciertos matices que le dan una cierta singularidad a su respectiva definición.

En dirección contraria expone Jorge Alfredo Domínguez Martínez, quien vendría a ser la voz discordante de la doctrina mexicana. Él identifica que entre el convenio y el contrato no existe propiamente una relación género-especie, y sustenta su teoría, a la cual nos añadimos, en la importante distinción que existe entre la definición legal de contrato y convenio, ya que mientras que el primero alude a la creación o transmisión derechos y obligaciones, el segundo sólo marca lo conducente respecto de las obligaciones. Los derechos a los que se alude en el concepto de contrato son los reales; los personales se encuentran incluidos en sus correlativas obligaciones.¹¹

Algunos tratadistas piensan en una doble naturaleza del contrato (posición con la cual coincidimos), considerándolo tanto una especie típica de acto jurídico, así como una norma jurídica especializada; por el con-

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2002, t. II, p. 551.

¹⁰ Con el fin de facilitar la redacción y lectura de este trabajo, denominaré al Código Civil para el Distrito Federal simplemente como Código, y si no indicamos a qué código se refiere un artículo mencionado, también se entenderá que la referencia es al Código Civil para el Distrito Federal.

¹¹ *Cfr.* Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Convenio y contrato*, México, Porrúa, 2002.

trario, otros autores manifiestan que es únicamente un “acto jurídico celebrado de acuerdo con determinadas normas jurídicas”.¹²

Esta doble naturaleza, la cual estudiaremos en este trabajo, no significa que (estricta y jurídicamente hablando) sea la única, diversos autores, entre ellos, Miguel Ángel Zamora y Valencia, y Francesco Mesinneo agregan la de considerar al contrato como documento, reconociendo lo acertado de su apreciación, no la seguimos, dado que a nuestro juicio es válida y reconocida por el derecho vigente la existencia de contratos que se hayan celebrado únicamente de manera oral (consensual es el término utilizado por la doctrina) cierto es, que estos contratos, dada la singularidad que se vive en nuestra época, han ido quedando en el desuso.¹³

Hemos tratado ya la relación existente entre convenio y contrato, desde la perspectiva gramatical y, someramente, desde la jurídica; a priori mencionamos sin demostrar, que la relación entre estos dos conceptos, más que ser de índole género-especie, es la de próximas-especies. ¿Qué nos hace afirmar ello?, pues el análisis idóneo de los artículos 1792 y 1793.

La distinción parcialmente entendida por la doctrina mexicana en general, salvo la honrosa excepción de Domínguez Martínez, ha considerado que el contrato es especie del convenio. Algunos autores afirman la vacuidad de la distinción entre el convenio y el contrato, al suponer que el convenio engloba las mismas consecuencias que su “especie” el contrato.

Sin embargo, una interpretación precisa de los artículos 1792 y 1793 le confiere al convenio únicamente efectos obligacionales, es decir, sólo puede crear, transferir, modificar o extinguir *obligaciones* (o derechos personales o de crédito), mientras que al contrato se le atribuye la posibilidad positiva de producir o transferir obligaciones (y sus correlativos derechos de crédito o personales) y derechos reales.

El contrato, en consecuencia, tiene efectos obligacionales y reales, lo que no acontece con el convenio. Asumimos que son especies próximas, mas no género-especie, como erróneamente se les ha considerado en el ámbito mexicano.

¹² Pina, Rafael de, *Elementos de derecho civil mexicano*, México, Porrúa, 1998, vol. III, p. 265.

¹³ Cfr. Zamora y Valencia, *Contratos civiles*, México, Porrúa, 2004, p. 25; Mesinneo, Francesco, *Dottrina generale del contratto*, Milán, Mylta-Pavcis, 1948, p. 23.

Sumado a las anteriores disertaciones, a partir de Hans Kelsen se advirtió que el contrato no solamente era un acto jurídico típico, sino que además bajo una percepción dinámica del derecho, podía ser visto como una norma jurídica individualizada. Más adelante retomamos el punto.¹⁴

III. TEORÍA DEL ACUERDO

Apuntamos, previamente, que el acuerdo es el género al cual pertenece el contrato. Habría que definir la palabra “acuerdo” para tener una base en torno a la cual construir nuestra teoría. Veamos lo que al respecto aportan los diccionarios:

El *Diccionario* ofrece la siguiente definición:

Acuerdo. (De *acordar*). 1. m. Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados. 2. m. Resolución premeditada de una sola persona o de varias. 3. m. Convenio entre dos o más partes. 4. m. Reflexión o madurez en la determinación de algo. *Buen, mal, mejor, peor acuerdo*. 5. m. Conocimiento o sentido de algo. 6. m. Parecer, dictamen, consejo. 7. m. Uso de los sentidos, entendimiento, lucidez. 8. m. *Pint.* Armonía del colorido de un cuadro. 9. m. *Arg.* Pleno de ministros que se reúne para deliberar sobre asuntos de Estado por convocatoria del presidente. 10. m. *Arg.* Reunión plenaria por salas que celebran los miembros de un tribunal de justicia para resolver casos judiciales o administrativos. 11. m. *Arg., Hond. y Ur.* Conformidad que otorga el Senado a algunos nombramientos hechos por el poder ejecutivo. 12. m. *Col. y Méx.* Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados. 13. m. p. us. Recuerdo o memoria de las cosas.

~ marco. 1. m. *Der.* acuerdo normativo al que han de ajustarse otros de carácter más concreto.

de ~. 1. loc. adj. Conforme, unánime. *Estar; ponerse de acuerdo*. 2. loc. adv. Con acuerdo o conciliación. *Poner de acuerdo*. 3. loc. adv. U. como fórmula para manifestar asentimiento o conformidad.

estar alguien en su ~, o fuera de su ~. 1. frs. p. us. Estar o no en su sano juicio o sentido.

volver alguien en su ~. 1. fr. p. us. Volver en sí, recobrar el uso de los sentidos, embargados por algún accidente.

¹⁴ Cfr. Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 5, pp. 201-207.

Según el *Diccionario Larousse*, acuerdo es:

Resolución tomada por una o varias personas: *lo hicieron de común acuerdo*. II Unión: *reinaba el acuerdo entre ellos*. (Sinón. V. Armonía y unión.) II *De acuerdo*, m. adv., de conformidad, unánimemente: *ponerse de acuerdo*. II Reflexión o madurez en una determinación, conocimiento o sentido de alguna cosa. II Pacto, tratado: *acuerdo comercial hispanoargentino*. (Sinón. V. Convenio.) II Parecer, dictamen. II Recuerdo, memoria de una cosa. II Juicio, sentido: *estar en su acuerdo*. II Arg. Consejo de Ministros. Confirmación de un nombramiento hecho por el senado. II Mex. Reunión de una autoridad gubernativa con sus colaboradores para tomar una decisión. II *Acuerdo-marco* acuerdo global.¹⁵

Hasta este punto podemos deducir que la palabra “acuerdo” tiene diversas sinonimias, pero ¿hasta qué grado una palabra es sinónimo de otra? El lenguaje utilizado de manera estricta manifiesta que aun cuando hay palabras con significados muy similares, cada una tiene sentidos que la diferencian, y, en consecuencia, es complicado encontrar dos palabras diferentes con significados idénticos.

Entendemos que “acuerdo” es tanto una acción (siempre plural, es decir, se genera por más de una voluntad, entiéndase la voluntad de más de un sujeto) caracterizada por la comunidad de objetivo, así como la expresión resultante de tal comunidad de ideas.

En tal orden de ideas, es de resaltarse las definiciones aportadas por el *Diccionario* respecto de las palabras “alianza”, “convenio”, “pacto” y “tratado”, lista si no exhaustiva, sí bastante ejemplificativa de las sinonimias relativas entre sí:

A) Alianza. (De *aliar*). 1. f. Acción de aliarse dos o más naciones, gobiernos o personas. 2. f. Pacto o convención. 3. f. Conexión o parentesco contraído por casamiento. 4. f. Anillo matrimonial o de esponsales. 5. f. Unión de cosas que concurren a un mismo fin.

B) Convenio. (De *convenir*). 1. m. Ajuste, convención, contrato.

C) Pacto. (Del lat. *pactum*). 1. m. Concierto o tratado entre dos o más partes que se comprometen a cumplir lo estipulado. 2. m. Cosa estudiada por tal concierto.

¹⁵ García-Pelayo y Gross, Ramón, *Diccionario Larousse*, México, Larousse, 2000, p. 17.

D) Tratado. (Del lat. *tractātus*). 1. m. Ajuste o conclusión de un negocio o materia, después de haberse conferido y hablado sobre ella. 2. m. Documento en que consta. 3. m. Escrito o discurso de una materia determinada.

Puede colegirse que la palabra “acuerdo” asume dos posibles acepciones genéricas, diferentes entre sí, pero que se complementan. Así lo podemos considerar con base en lo contenido en los diccionarios de sinónimos Océano y Larousse, respectivamente:

*Diccionario Océano:*¹⁶

Acuerdo. Sinónimos. Convenio, arreglo, concierto, pacto, compromiso, contrato, alianza, negociación, colaboración, arbitraje, avenencia, componenda, pasteleo, manejo, tongo, unidad, unión, armonía, paz.

Aclamación, decisión, determinación, asentimiento, resolución, conformidad, consentimiento, relación.

Dictamen, consejo, fallo, opinión, decreto, edicto.

Recuerdo, reflexión.

*Diccionario Larousse:*¹⁷

1. Acuerdo:

Conformidad.

Consonancia.

Unión.

Armonía.

Convenio.

2. Acuerdo:

Fallo.

Disposición.

Resolución.

Decisión.

Los actos por medio de los cuales se manifiesta el acuerdo son sumamente diversos, ya que abarcan prácticamente la totalidad de las actividades humanas; todos los aspectos, sin excepción, de la vida social son tocados por el acuerdo.

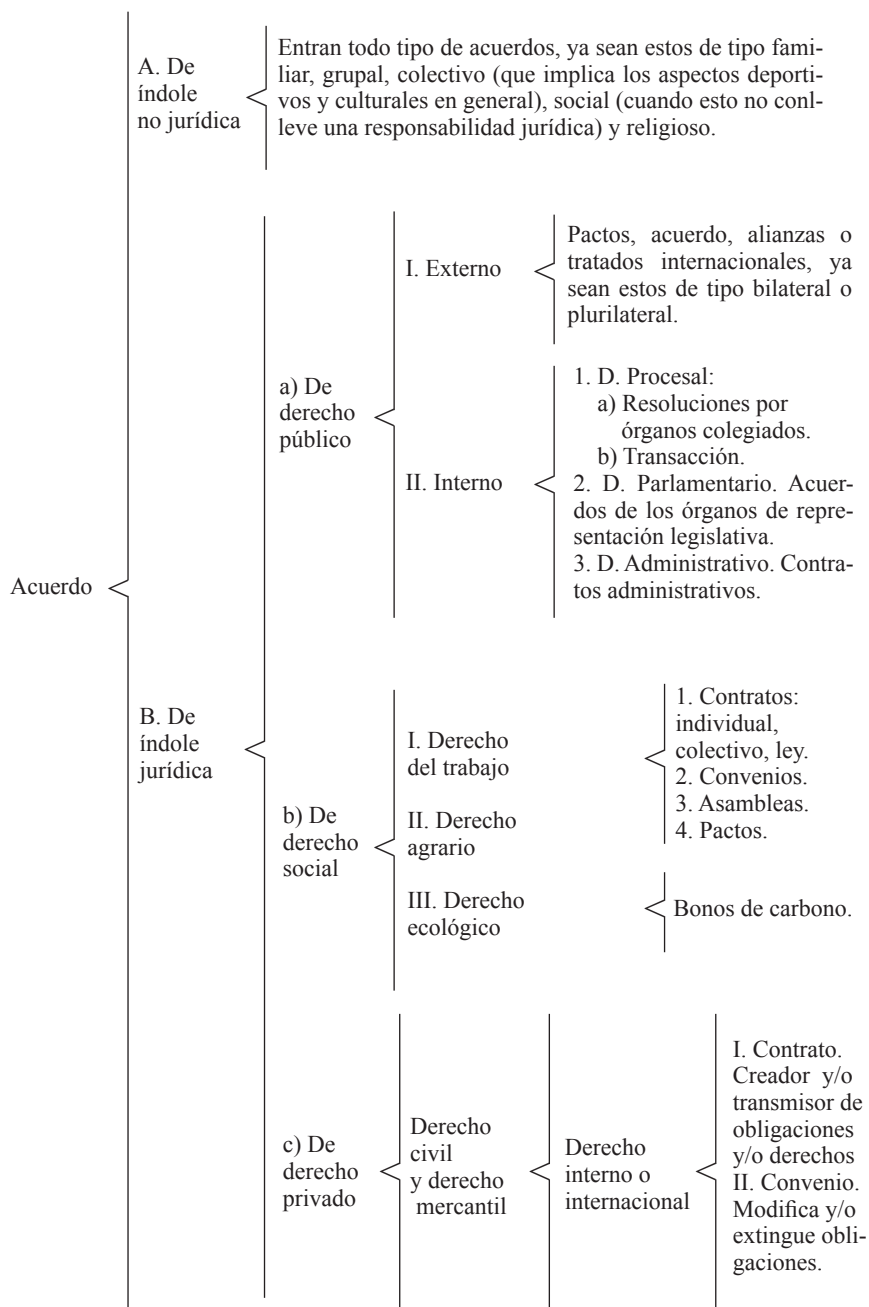
¹⁶ *Op. cit.*, nota 2.

¹⁷ *Diccionario práctico de sinónimos, antónimos, e ideas afines Larousse*, México, Larousse, 1990, p. 14.

En torno a las ideas anteriores, es posible decir que todo acuerdo implica una unión de voluntades; en consecuencia, las definiciones del consentimiento (elemento de existencia del contrato y del convenio) como *acuerdo de voluntades* conllevan un pleonasma; sin embargo, es aceptable, bajo la posibilidad de que existan acuerdos que no conlleven voluntad (al menos una voluntad jurídicamente reconocida o válida). Tal sería el caso del acuerdo entre personas con capacidad restringida.

Si bien entendemos que el concepto de acuerdo trasciende del ámbito jurídico, tal y como acabamos de ver, podemos, sin embargo, ofrecer una representación gráfica que conjugue el género acuerdo como concepto social, es decir, metajurídico, en su relación con el derecho.

En la página siguiente ofrecemos un esquema que permite aclarar la teoría del acuerdo. Aunque el objetivo de tal planteamiento gráfico es tratar de ser lo más exhaustivo posible, es pertinente reconocer que seguramente escapan a tal exposición algunos actos que revistan la forma del acuerdo; no obstante ello, se intentó manifestar de manera clara cómo, por una parte, el acuerdo es un género que trasciende al ámbito jurídico, el contrato y el convenio tienen una relación de proximidad conceptual (cercana a la sinonimia), pero no de género-especie.



IV. DOBLE NATURALEZA DEL CONTRATO

El fenómeno social que jurídicamente está representado en el contrato, tal y como hemos venido demostrando en este estudio, es en extremo complejo. Dentro de la esfera jurídica, además de lo complicado que es el determinar la esencia del contrato, encontramos que incluye en sí mismo dos vertientes, si bien, no contrapuestas entre ellas. Tonatiuh García, lúcidamente, expresa tal situación, ya que “por un lado la convención (*el contrato*) puede analizarse como «un procedimiento» por medio del cual diversas voluntades concurren y generan efectos en el mundo jurídico. Por otro lado, la convención puede estudiarse en el sentido del «producto» derivado de dicho procedimiento, es decir, la norma o el orden convencional creado”.¹⁸

De la propia definición legal del contrato puede inferirse la connotación normativa del mismo. Galindo Garfías lo expone de la siguiente manera: “el objeto del contrato (objeto directo) es la creación de derechos y obligaciones entre las partes. Las partes quedan entre sí obligadas con el fin de realizar la prestación que constituye el objeto indirecto del contrato”.¹⁹

Es de resaltar que atendiendo a un resultado ideal de la eficacia de los contratos, nos encontraríamos frente a normas jurídicas individualizadas, pero ese ideal no siempre es alcanzado en la realidad. Frente a ello, el Poder Judicial, último ente encargado de resolver las controversias derivadas del cumplimiento de los contratos, dispondrá efectivamente si el contrato en cuestión reviste el carácter de una norma o no.

Hans Kelsen distingue entre convención como acto creador (que sería la visión dada principalmente por la doctrina francesa, bajo un seguimiento semilineal a partir del derecho romano) y norma creada. Textualmente lo expresa de la manera siguiente:

La comprensión de la función creadora de la convención, como acto generador de normas jurídicas, se halla igualmente oscurecida por el hecho de que la palabra “convención” encierra un equívoco muy peligroso. El vocablo significa tanto un acto o procedimiento determinado, como el producto

¹⁸ García Castillo, Tonatiuh, *Reflexiones en torno a la teoría general del contrato*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 7.

¹⁹ Galindo Garfías, Ignacio, *Teoría general de los contratos*, México, Porrúa, 2000, p. 76.

jurídico de ese acto o procedimiento, o sea la consecuencia atribuida (sic) por el orden jurídico... al hecho de la convención... El producto del acto o del procedimiento, es la norma o son las normas creadas por ese procedimiento denominado “convención”.²⁰

Bajo las premisas anteriores encontramos que utilizándose como término de referencia a la misma palabra —contrato— se puede aludir a dos situaciones diversas. Por un lado, cuando se expresa: “celebrar un contrato” estamos frente al acto, es decir, al procedimiento; mientras que cuando se alude al cumplimiento se está pensando en el producto de tal procedimiento. Es en el segundo caso cuando se ha dejado de considerar como un acto (una especie del acto jurídico) al contrato, y adquiere la evocación de norma jurídica.

Al contrario de como pareciera, el estudio del contrato como norma no es anecdótico. Muy bien expone Rojina Villegas que el omitir el estudio del contrato como norma impediría conocer “diferentes ámbitos” a los cuales se les refiere, únicamente observándolo como norma.²¹

Ahora bien, los problemas desde el punto de vista de la vigencia del contrato, de su alcance como norma jurídica, del lugar que ocupa en el derecho objetivo, en la estructura escalonada a que se refiere Kelsen, sólo pueden plantearse si partimos de que el contrato es una norma que participa de las mismas características esenciales de todas las normas; de aquí la posibilidad de aplicar... la *Teoría general del derecho* en lo relativo al estudio de las normas al contrato, considerado como norma individualizada.²²

De manera adecuada, Rojina Villegas refiere que al igual que las normas generales (o superiores), el contrato como norma individualizada tiene cuatro ámbitos: el material, el temporal, el espacial y el personal.

Criticamos, al igual que Hans Kelsen y Rojina Villegas, el descuido doctrinario del estudio del contrato, que ha conllevado hacerlo sólo desde el punto de vista de ser observado como una especie del acto jurídico. *Descuido* intencional para algunos tratadistas, quienes, por la teleología de sus respectivos trabajos, reconocen evitar el estudio del contrato como

²⁰ Kelsen, Hans, *El contrato y el tratado*, trad. de Eduardo García Máynez, México, Imprenta Universitaria, 1943, p.9

²¹ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano. Obligaciones*, México, Porrúa, 1992, vol. I, p. 183.

²² *Idem*.

norma, caso en el cual es ejemplar la humildad de Zamora y Valencia.²³ No obstante el expreso reconocimiento a no estudiar profundamente el contrato desde la posición como norma jurídica, de manera lúcida y breve, expone: “El fundamento de obligatoriedad del contrato es que en sí mismo es una norma jurídica, no general sino individualizada, que a su vez se apoya en una norma jurídica general (la contenida en el código civil) la que a su vez se apoya para fundar su obligatoriedad en una norma de carácter constitucional”.²⁴ Desde los argumentos previamente planteados, Rojina Villegas explica:

Debemos aquí recordar que según el principio de Kelsen, toda norma jurídica se presenta en el derecho, exceptuando la fundamental, como aplicación de una norma superior y a la vez creación de una norma distinta; la ley es aplicación de la norma fundamental; pero además en sí misma es una norma, es decir, no sólo hay acto de aplicación, sino también una creación normativa. Pues bien, el contrato ha sido considerado en la teoría civilista como aplicación de la norma general que permite a los contratantes crear libremente derechos y obligaciones y por esto sólo se estudia como un acto jurídico que es constitutivo de derechos subjetivos. Pero el contrato debe también tener otra fase...; además de ser aplicación de una norma general, en sí mismo es norma que participa en su categoría de tal, de los elementos constitutivos de las normas y que además tiene los cuatro ámbitos referidos.²⁵

V. DECADENCIA DEL CONTRATO O DECADENCIA DE LA VOLUNTAD

El adjetivo “decadencia” alude a un estado de desuso, de ocaso, de retroceso, sin duda, la realidad de la sociedad contemporánea refleja una complejidad en las relaciones humanas nunca antes vista en la historia del hombre. Esta complejidad trasciende sectores, grupos y clases sociales, no respeta nacionalidades ni fronteras. Y se manifiesta en prácticamente todas las instituciones sociales que regulan la conducta de la sociedad. En consecuencia, puede decirse que la figura del contrato, en esta evolución social, ha sido objeto de una diversidad de modificaciones, algunas superficiales, otras más de fondo, dependiendo de la perspectiva bajo la

²³ Cfr. Zamora y Valencia, Miguel Ángel, *Contratos civiles*, 10a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 23.

²⁴ *Ibidem*, p. 25.

²⁵ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 21, pp. 184 y 185.

cual sean vistas estas modificaciones y/o adecuaciones, pueden derivar en considerar la decadencia o vigencia del contrato.

Siguiendo a Néstor de Buen, las sucesivas restricciones a la libertad contractual, enarbolada por el Código Napoleón, han devenido en la decadencia de la institución creada por los romanos y por nosotros denominada contrato.²⁶

Si bien en el medio jurídico mexicano Néstor de Buen se convirtió en el parteaguas de esta visión crítica de lo que venía aconteciendo con el contrato, en el sentido de que las cada vez más numerosas restricciones a la libertad contractual traían aparejada una notoria decadencia de esta figura, no fue el único que llegó a considerar esta situación en el medio jurídico latinoamericano.²⁷

Pero ¿realmente esta serie de restricciones a la libertad contractual, generalmente a favor de la protección de los consumidores, traen aparejada la decadencia del contrato?

Desde la perspectiva que entrona a la libertad contractual, la posición que considera como elemento esencial por excelencia a la voluntad, una voluntad *libre* de todo tipo de vicios y restricciones, desde esa perspectiva, sí sería válido hablar de decadencia del contrato.

Sin duda, la generalización de los denominados *contratos de adhesión*, así como la irrupción en el ámbito jurídico de un sinnúmero de contratos innominados y atípicos, con reglas peculiares, en los cuales a veces parece que lo único que tienen de contratos es el nombre, harían pensar fundadamente en la decadencia de esta decana institución.

Indudablemente, dada la evolución del Estado contemporáneo, con la llegada de instituciones garantes de derechos sociales opuestos a los derechos individuales absolutos, con el robustecimiento del Estado durante las primeras décadas del siglo XX, la desvigorización de la propiedad privada, el proteccionismo económico, la concentración de empresas y capitales, puede hablarse de una crisis del contrato en términos, si no cuantitativos, sí de índole cualitativa, siempre desde una posición que

²⁶ Debemos tener presente que para el derecho contemporáneo, el contrato es una institución jurídica que admite muchas otras manifestaciones humanas, que las que en la época clásica consideraron los romanos. En ese sentido, no es factible homologar la figura actual del contrato con aquella que se generó en tiempos del Imperio romano.

²⁷ Cfr. Risolía, Marco Aurelio, *Soberanía y crisis del contrato*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1958, p. 121; Videla Escalada, Federico N., *Contratos por adhesión*, Buenos Aires, Depalma, 1968, p. 87.

acepte como válido el supuesto de que la esencia del contrato es el acuerdo voluntario.

Si bien dado el devenir histórico de la humanidad, algunos de los fenómenos antes enunciados dejaron de ser una realidad mundial con el advenimiento del neoliberalismo y la globalización. Otros como las megafusiones de empresas trasnacionales, la eliminación de barreras arancelarias, así como las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente, y por supuesto el uso de herramientas como el Internet, entre otros, podemos considerar que siguen siendo muchas las variables que inciden en la normatividad que regula a los contratos.

Sin duda, siguiendo a Garrido-Zago, podemos cuestionarnos hasta qué punto las categorías clásicas, las que regían en el momento de la época de la codificación, siguen vigentes, en razón de que un ligero análisis de la dogmática jurídica de nuestros días nos presenta muchos supuestos en los cuales la situación jurídica creada no puede quedar encuadrada en ninguno de los supuestos clásicos.²⁸

VI. VIGENCIA DEL CONTRATO

Las dos primeras partes de esta investigación, desde perspectivas diferentes, demuestran la vigencia del contrato; en la primera a través de un recorrido histórico que parte desde los tiempos primitivos vemos la evolución del contrato aparejada a la evolución de la humanidad; mientras que en la segunda parte, a través del estudio lingüístico-filológico de la palabra “contrato” se demuestra la vigencia tanto en contenido como en extensión del contrato, así como vislumbramos la descontextualización, generalización y confusión en la terminología adoptada para el estudio de esta institución y para su reglamentación.

Por eso debe tenerse presente que se ha usado y se sigue usando de una manera generalizada la palabra “contrato” para aludir a actos jurídicos con características similares, pero que estrictamente hablando carecerían de los elementos indispensables para darles tal categoría.

Siguiendo a López de Zavalía,²⁹ constituye un lugar común hablar de la crisis del contrato, y en verdad, según el cristal con que se mire, se

²⁸ Garrido, Roque Fortunato y Zago, Jorge Alberto, *Contratos civiles y comerciales*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1998, t. I, p. 523.

²⁹ *Ibidem*, p. 525.

puede predicar lo mismo de todas las instituciones, habiendo evolucionado el contrato de lo sobrenatural a lo racional, de lo actual a lo futuro, de lo ilícito a penal a lo ilícito civil, y de éste a la acción contractual y, finalmente, de lo externo a lo interno.

A nuestro entender, dice López de Zavalía, atendiendo a la sustancia eterna del contrato, éste no se encuentra en crisis, sino buscando su punto de equilibrio. Si las oscilaciones que alejándose de él deben estimarse como crisis, el contrato ha vivido frecuentes crisis a lo largo de toda su historia, pues tanto será crisis cuando se minimiza su papel en la vida de relación como cuando se le exagera.³⁰

Siguiendo a Garrido y Zago, es de reconocerse que en diversos casos las leyes del Estado son injustas o no responden eficientemente a las necesidades que plantea la sociedad.

¿De dónde se saca que lo que los contratantes quieran sea siempre justo? La sustancia eterna del contrato no puede consistir en que sea ley lo que las partes han querido, porque se trata de la ley general o de la ley individual, su justicia no depende tanto de su origen como de su contenido.³¹

La ley no es sólo voluntad, sino, antes que nada, razón. Si una determinada concepción de la vida permite que rija como ley general o individual lo contrario a la justicia, con tal de que haya sido querido por el legislador o los contratantes, lejos de saludar con ello el “pleno” desarrollo de la soberanía estatal o de la soberanía individual, deberemos por el contrario, sostener que las correctas ideas de la ley y del contrato se encuentran en crisis.³²

A la luz del trasiego comercial contemporáneo, de los fenómenos de la globalización y del neoliberalismo presentes de una u otra manera en prácticamente cualquier rincón del planeta; de la entronización del derecho como mecanismo regulador de los acuerdos comerciales internacionales.

No hay forma de negar la vigencia del contrato, es, sin duda, el principal fenómeno jurídico y social generador de obligaciones en todo el mundo. Los derechos civil y mercantil siguen teniendo en el contrato una de las instituciones pilares de su conjunto normativo.

³⁰ *Idem.*

³¹ *Idem.*

³² *Idem.*

VII. CRÍTICA MARXISTA A LOS CONTRATOS ACTUALES

No obstante lo expuesto en el apartado anterior, encontramos en la ciencia jurídica una voz disidente que merece una especial atención: Óscar Correas, desde una posición sumamente crítica y bajo un marco teórico de orientación marxista, considera que las instituciones jurídicas, en lo general, y las civiles, en lo particular, no son más que fetichismo jurídico que únicamente enmascara la esencia de los fenómenos económicos depositarios del ordenamiento jurídico.

Sin necesidad de proclamarse marxista, cualquiera puede aceptar la tesis de que cada sociedad produce su propia estructura jurídica. Así, la sociedad esclavista tiene *su* derecho, lo mismo que la sociedad feudal y por lo tanto que la sociedad capitalista, burguesa o moderna, según se prefiera llamarla. Pero el jurista, que ha estudiado inevitablemente el derecho romano, puede legítimamente preguntarse cómo es que el derecho de una sociedad esclavista ha podido ser receptado por una sociedad moderna. ¿Acaso no es cierto que cada tipo de sociedad tiene su derecho? A primera vista puede contestársele que se trata de un desarrollo histórico y, así como en filosofía, por ejemplo, ha habido una continuidad, en esta otra forma ideológica que es el derecho ha sucedido lo mismo.³³

... el derecho romano quedó varios siglos sepultado bajo el peso de un derecho de cuño germánico —es el derecho medieval—, y que recién en el siglo XVIII aproximadamente el derecho romano surgió como el ave fénix, de sus propias cenizas, o más bien del polvo de las bibliotecas monacales. Esta “resurrección” del derecho romano que es lo que hay que explicar, significa el inicio de una fulgurante carrera que culminó en el Código de Napoleón, donde fue tamizado de sus resabios precapitalistas, para adquirir un *status* privilegiado que ha mantenido hasta hoy, junto a la Introducción al derecho, en la puerta de entrada del mundo jurídico que se enseña en las escuelas de jurisprudencia...³⁴

... el derecho esclavista —el de los esclavistas *romanos*— ha pasado al derecho capitalista sólo en aquella parte en que aquél expresaba la circulación de mercancías. Es decir, una cosa es la circulación de mercancías y otra cosa es la producción de esas mercancías. La primera existe en sociedades muy diversas y siempre con similares características en su forma

³³ Correas, Óscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno*, México, Fontamara, 2000, p. 49.

³⁴ *Ibidem*, p. 50.

misma... En tanto el derecho romano expresaba esa circulación, ha sido perfectamente posible su traslado al Código Napoleón.³⁵

Críticas y sugestivas las ideas de Correas, y, en gran medida, representativas de la realidad, que es finalmente el objetivo de todo científico: encontrarla, describirla y, en todo caso, contribuir a difundirla. Correas, desde una posición totalmente ajena a la expuesta previamente por nosotros, también descarta que el contrato esté en decadencia; sin embargo, debe advertirse que el citado autor llega a esta conclusión porque descarta como elemento de esencia a la voluntad. Al respecto, consideramos pertinente transcribir sus argumentos, aunque nosotros no coincidamos a cabalidad con lo por él expuesto; si bien la voluntad no tiene el carácter básico que los apologistas del liberalismo le quisieron dar, para nosotros este elemento no solamente es una simple máscara que encubre un fenómeno diferente. ¿Hasta qué grado existe una voluntad libre? Eso sería tema de otras investigaciones, sin duda, ni los depositarios del poder fáctico ni las clases depauperadas de la sociedad ni ningún segmento poblacional gozan de una libertad absoluta; el contrato social, al cual de una u otra manera nos encontramos sujetos, restringe, limita y eventualmente dirige a la voluntad.

El término “voluntad” se usa en el léxico jurídico a la par del término “libertad”. La voluntad jurídicamente válida es la voluntad libre. Esto significa que una compraventa es válida, si entre comprador y vendedor ha sucedido un libre acuerdo de voluntades.³⁶

... ha podido definirse la *libertad jurídica* como “la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos”. Traducido a la práctica civil significa, en el caso de la compraventa, que todo portador de mercancías tiene la facultad de decidir (voluntad) si vende o no su mercancía, y si lo hace por uno u otro precio. Si el portador es obligado a vender, o a hacerlo a cierto precio, su libertad, su voluntad, es violada y en consecuencia la compraventa es anulable. Este concepto de libertad es, a los fines de una concepción formalista del derecho, plenamente eficaz... pero, adviértase, nos dice lo que debe entenderse en derecho, por libertad, *según el derecho*... en términos más prácticos, si el derecho civil reglamenta las cosas de tal modo que la persona puede o no vender, entonces es obvio que, según ese derecho civil, libertad sig-

³⁵ *Idem*.

³⁶ Correas, Óscar, *Sociología del derecho y crítica jurídica*, México, Fontamara, 2002, p. 123.

nifica que se puede o no vender. *Pero eso no explica por qué el derecho acuerda esa facultad*; en otros términos, no nos explica por qué, según el derecho moderno un contrato es válido sólo si existe libre acuerdo de voluntades.³⁷

En esta sociedad *nadie* puede escapar al intercambio que es la forma en que se mueven las mercancías; nadie tiene la posibilidad de no cambiar; el que no cambia perece; los elementos esenciales para la reproducción orgánica de nuestra vida, los obtenemos a través del cambio; nuestra sociedad produce mercancías y consume mercancías; más aún, nuestra sociedad *se reproduce* produciendo y consumiendo mercancías. Esto quiere decir que no existe la libertad para no cambiar; la “voluntad” no está en posición de elegir entre cambiar o no cambiar.³⁸

Se entienden las aseveraciones de Correas en la búsqueda de encontrar la generalidad, y deja de lado múltiples excepciones que en el terreno de la realidad pueden presentarse; en cuanto al carácter formal del derecho, sin duda como una manifestación del poder, éste refleja la ideología del grupo dominante, para la burguesía detentadora del poder —en todos sus órdenes— el derecho, tal y como está constituido, cumple satisfactoriamente con sus necesidades de control social, y mientras no se dé un giro en los paradigmas dominantes, las reglas seguirán operando de la misma manera, aun cuando no reflejen fielmente la esencia de los fenómenos sociales a los cuales el derecho les otorga consecuencias susceptibles de sanción jurídica.

Es que no existe la voluntad subjetiva de los individuos, sino la voluntad objetiva de las cosas. Son las mercancías las que se enfrentan en el mercado; sus portadores son como esos esclavos que jalan el carro del amo: parece que lo controlan, pero sólo lo mueven.³⁹

La lesión hace completamente evidente que la técnica jurídica, al estipular los vicios del consentimiento como excluyentes de la voluntad, protege la equivalencia en el intercambio. La voluntad contractual, entonces, es la *forma*, de existencia de la equivalencia cambiaria.⁴⁰

El discurso de Correas se ubica en la posición superior, en el *mandato* que imponen las mercancías —podría decirse que desde el poder econó-

³⁷ *Ibidem*, p. 124.

³⁸ *Ibidem*, p. 125.

³⁹ *Ibidem*, p. 129.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 135.

mico de la clase dominante—, pero debe tenerse presente también el matiz que le han dado a las relaciones comerciales: la protección al consumidor. En nuestra legislación de péndulo en algunos periodos se ha dado mayor o menor protección al consumidor final, pero, sin duda, también ha conllevado una significativa alteración a la entronización de la libertad como elemento esencial en la configuración de los contratos. Al respecto, la opinión de Tedeschi es ilustrativa. “Los principios de *favor debilis* y en «favor del consumidor» introducen una cuña en la grieta ya abierta en el concepto de autonomía de la voluntad, prototipo de la igualdad formal de los contratantes, proyectado por los juristas de la modernidad”.⁴¹

Bajo la tesitura de Correas, es insólito que se siga considerando al contrato como un acuerdo de voluntades libre y que este instrumento siga siendo eficaz para manifestar el intercambio de mercancías (esencia del contrato bajo el planteamiento de Correas) en donde no existe dicha voluntad libre.⁴²

En definitiva, la voluntad es libre de pactar lo que quiera, *siempre que la ley no lo prohíba*. La esfera privada tiene la amplitud que el estado quiere que tenga. Sin embargo los juristas del siglo pasado se solazaban en rendir culto a una libertad que, en realidad, no existía como ellos la querían ver, ni siquiera en el código que siempre ha sido visto como el concentrado del zumo del liberalismo... *Siempre* la libertad ha sido tan amplia como la ley lo quiere.⁴³

Como puede apreciarse, la confrontación entre los principios de libertad e igualdad es la esencia de la argumentación expuesta por Correas, principios que dependientes de los vaivenes históricos de la política pierden o adquieren relevancia en el ordenamiento jurídico en un tiempo y espacio determinados.

Por cuanto hace al liberalismo, siguiendo el pensamiento de Correas, ¿cuánto, en esencia, esa doctrina político-económica protege a la libertad?

¿Qué tanta libertad *real* existe en la celebración de un contrato conforme a los lineamientos del Código Napoleón?

⁴¹ Tedeschi, Sebastián E., “El Waterloo del Código Civil napoleónico”, en Courtis, Christian (comp.), *Desde otra mirada*, Buenos Aires, Eudeba, 2001, p. 161.

⁴² Correas, Óscar, *op. cit.*, nota 36, pp. 135 y 136.

⁴³ *Idem*.

¿Por qué decaerá el contrato al decaer la voluntad? Porque los juristas que así lo plantean, “etimológicamente y jurídicamente el contrato es, sobre todas las cosas, un acuerdo espontáneo de voluntades”. Si la esencia del contrato es el acuerdo de voluntades, obviamente que “donde no existe ese acuerdo de voluntades no puede hablarse de contrato”. Pero lo que pasa es que el acuerdo voluntario no es la esencia, sino la apariencia del intercambio; el contrato es esencialmente un intercambio y no un acuerdo de “voluntades”, las cuales... no existen.

Lo sucedido en el derecho civil, es que, en 1804, la parte que le tocaba al estado era menor que la que hoy le toca; el capitalismo, en su desarrollo posterior a 1804, ha necesitado de una cada vez mayor intervención estatal. Pero no por ello hay ahora menos intercambio que antes; al revés: cada vez hay más intercambio, y éste es cada vez más capitalista; o sea cada vez hay más contratos, y éstos son cada vez más capitalistas.⁴⁴

No obstante lo expresado por Correas en cuanto a lo que él considera la esencia del contrato —como un simple intercambio— negándole la categoría de acuerdo, a nuestro juicio, no es propiamente exacto; con matices, ambos componentes reflejan un suceso real. Me atrevo a considerar que en la generalidad de los contratos existe un acuerdo, de una u otra manera acotado por el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, no absolutamente libre, y dadas las características de la sociedad contemporánea, en particular la connotación consumista, se entiende que ese acuerdo gire en torno a intercambios directa o indirectamente económicos o valorables en términos económicos.

VIII. CONCLUSIONES

El contrato no constituye una categoría jurídica fundamental; no obstante, es un concepto social-jurídico trascendental en la vida social contemporánea, y éste ha trascendido prácticamente a toda sociedad y, en consecuencia, a todo orden jurídico.

La relación existente entre convenio y contrato no es la comúnmente reconocida por la doctrina mexicana, en el sentido de género-especie; más bien es una relación de proximidad.

El contrato se encuentra englobado dentro de un campo semántico, al cual la categoría de género le corresponde a la palabra *acuerdo*.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 137.

El contrato dentro de su propia complejidad jurídica debe ser observado tanto como ejemplo típico de acto jurídico, y como una norma jurídica individualizada. Sólo entendido así será posible acercarse a una comprensión holística del mismo.

Las consideraciones fatalistas de considerar que el contrato se encuentra en una fase de decadencia son precisamente fatalismos, ajenos a la realidad cotidiana, ya que hoy en día se celebran más contratos que en otros tiempos.

La esencia del contrato, dadas las notas distintivas de la sociedad actual, no necesariamente recaen en la voluntad libre, sino en un acuerdo limitado por la ley y en torno a contenidos pecuniarios.

El futuro del contrato se percibe vasto: día a día la sociedad se vuelve más compleja, y como ejemplo tenemos las nuevas características de la contratación derivadas de las tecnologías de la información y la comunicación, en particular el Internet, que implican nuevos desafíos regulatorios, que, por un lado, permiten aprovechar eficientemente las ventajas derivadas del uso de estas nuevas tecnologías y, por el otro, proteger adecuadamente la seguridad, libertad e igualdad entre las partes contratantes.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- CORREAS, Óscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno*, México, Fontamara, 2000.
- , *Sociología del derecho y crítica jurídica*, México, Fontamara, 2002.
- Diccionario Océano de sinónimos y antónimos*, Barcelona, Océano, s. a. e., versión CD.
- Diccionario práctico de sinónimos, antónimos, e ideas afines Larousse*, México, Larousse, 2000.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Convenio y contrato*, México, Porrúa, 2002.
- Enciclopedia jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1967, t. IV.
- GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Teoría general de los contratos*, México, Porrúa, 2000.
- GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, *Reflexiones en torno a la teoría general del contrato*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

- GARCÍA-PELAYO y GROSS, Ramón, *Diccionario Larousse*, México, Larousse, 2000.
- GARRIDO, Roque Fortunato y ZAGO, Jorge Alberto, *Contratos civiles y comerciales*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1998, t. I.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2002.
- KELSEN, Hans, *El contrato y el tratado*, México, Imprenta Universitaria, 1943.
- , *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa, 2005.
- MESSINEO, Francesco, *Dottrina Generale del Contratto*, Milán, Mylta-Pavcis, 1948.
- PINA, Rafael de, *Elementos de derecho civil mexicano*, México, Porrúa, 1998, vol. III.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua*, www.rae.es.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *El contrato: su ubicación en el derecho y su fuerza de obligar*, México, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, 1946.
- RISOLÍA, Marco Aurelio, *Soberanía y crisis del contrato*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1958.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano. Obligaciones*, México, Porrúa, 1992, vol. I.
- TEDESCHI, Sebastián E., “El Waterloo del Código Civil napoleónico”, en COURTIS, Christian (comp.), *Desde otra mirada*, Buenos Aires, Eudeba, 2001.
- VIDELA ESCALADA, Federico N., *Contratos por adhesión*, Buenos Aires, Depalma, 1968.
- ZAMORA y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos civiles*, México, Porrúa, 2004.